Tema
Procedencia de la acción de repetición
CRM
54725
Problema(s) jurídico(s)
¿Es necesario analizar la culpa grave dolo para efectos del trámite de la acción de repetición en contra de un servidor que fue sancionado disciplinariamente por los mismos hechos, teniendo en cuenta que en el procedimiento disciplinario se determinó que actuó con dolo?.
Análisis jurídico
Los artículos 2 y 4 de la Ley 678 de 2001, establecen que las entidades públicas deben ejercer la acción de repetición contra el funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese generado un reconocimiento indemnizatorio a cargo del Estado. Como es de advertirse, la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad patrimonial que se exige a través de la acción de repetición, aunque pueden originarse en unos mismos hechos, responden a finalidades jurídicas distintas, tienen requisitos normativos diferenciados y se tramitan ante autoridades con competencias autónomas. Mientras en materia disciplinaria, el juicio recae sobre la infracción de deberes funcionales y el respeto a los principios de la función pública, en la acción de repetición, por su parte, se analiza la imputabilidad subjetiva del daño antijurídico y la afectación directa al patrimonio público como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa. Conforme lo dejó en claro la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Circular Externa No. 06 de 2024, cuando exista una sanción disciplinaria a título de dolo, el Comité de Conciliación puede tenerla como elemento de juicio al momento de evaluar la conducta del agente, en la medida en que dicha sanción permite aplicar la presunción de dolo consagrada en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, modificado por la Ley 2195 de 2022. Sin embargo, cabe precisar que esta presunción tiene naturaleza "*iuris tantum*", es decir, admite prueba en contrario y, por ende, no tiene efectos vinculantes o definitivos dentro del análisis que corresponde realizar al Comité.
Respuesta
La existencia de una sanción disciplinaria con calificación de dolo no habilita a la entidad para omitir, per se, el estudio técnico y jurídico de procedencia de la acción de repetición, ni mucho menos exonera al Comité de Conciliación de emitir una decisión motivada que verifique si, en un caso concreto, se configuran los elementos normativos exigidos para adelantar dicha acción. Por el contrario, el Comité debe analizar si la conducta reprochada en sede disciplinaria guarda relación directa con el daño antijurídico que originó el pago realizado por la entidad, si se encuentra suficientemente acreditado el nexo causal entre el actuar del agente y la condena o conciliación asumida, y si, sumado a ello, concurren los demás presupuestos exigidos por la ley. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las decisiones disciplinarias pueden ser consideradas como indicios cualificados, pero no como prueba exclusiva ni determinante de la existencia de dolo o culpa grave en sede de repetición, dado que el estándar de prueba y los elementos de imputación

patrimonial tienen una configuración autónoma; en ese sentido, resulta necesario que el Comité valore no solo la sanción impuesta, sino también las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos, de modo que su análisis esté dirigido a determinar la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad del ejercicio del medio de control, evitando incurrir en actuaciones que desconozcan el carácter deliberativo de sus funciones.